

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADOPCIÓN – MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: ALEJANDRO BERNAL CUELLAR
DEMANDADO: SANTIAGO VALENCIA CARDONA
RAD. : 170013110004-2022-00242-00
Sentencia N° 0068

OBJETO DE DECISIÓN

Procede en esta oportunidad el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de ADOPCIÓN promovido a través de Apoderada Judicial por el señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR, en interés del mayor de edad SANTIAGO VALENCIA CARDONA, previos los siguientes

HECHOS Y PRETENSIONES:

Correspondió por reparto a este Judicial, conocer de la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, en la que el solicitante señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR a través de Apoderada Judicial, indicó que la señora Paula Andrea Cardona Cuartas, como consecuencia de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial, dio a luz a SANTIAGO VALENCIA CARDONA, el cual fue registrado por su padre biológico señor Norman Fernando Valencia Pino, tal y como se acredita con el registro Civil de Nacimiento aportado e inscrito pajo el indicativo serial 18525797 del 24 de noviembre de 1992 en la Notaría Tercera de Cali (Valle); refiere que desconocen el paradero del señor Valencia Pino, pues nunca tuvo contacto o vincula afectivo con su hijo.

Que Santiago Valencia Cardona cuenta a la fecha con 29 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.901 de Cali (Valle)

Se pone de presente que el señor Alejandro Bernal Cuellar y la señora Paula Andrea Cardona Cuartas, tienen una relación sentimental desde hace más de 28 años, durante los cuales han estado y ahora están juntos, sin solución de continuidad, viven bajo el mismo techo, lecho y mesa, y contrajeron matrimonio el día 6 de marzo de 2020 ante el Notaria Brandon Patty, Clerk of the Circuit Court, St. Johns County Florida EEUU y actualmente residen en dicha ciudad.

Que SANTIAGO VALENCIA CARDONA ha recibido trato por parte del señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR como padre de crianza, pues ha cuidado en todos los aspectos de él, habiéndole prodigado alimento, techo, afecto y cuidado desde que contaba con 3 meses de edad, inclusive es su padrino de bautismo, y Santiago ha desempeñado el rol de hijo de crianza, por lo tanto, este ha manifestado su consentimiento, sin apremio alguno, a ser adoptado por el señor Bernal Cuellar y este a su vez su intención de adoptar a Santiago Valencia Cardona.

Por lo tanto, solicita se declare a favor del actor señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR la ADOPCIÓN del mayor de edad SANTIAGO VALENCIA CARDONA; y se libre la respectiva comunicación para la anotación en su Registro Civil de Nacimiento.

ANTECEDENTES:

Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda, el 15 de julio del año que avanza; se decidió tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito introductorio, y su notificación a los señores Defensor y Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de su cargo, quienes guardaron silencio al respecto.

Por haber sido suficientes los medios probatorios obrantes en el expediente, las diligencias se encuentran a despacho para resolver y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede por medio de esta providencia y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza. No se acepta que alguien sea prohijado como natural. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

Actualmente y según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia *“...la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”*.

A este respecto es menester hacer referencia a cita doctrinal sostenida por la tratadista Dra. MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, en su obra Procedimiento de Familia y del Menor, Editorial Leyer, 2003, págs. 289, 290, 291 y 302 así:

“... La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Sobre la finalidad de la adopción ha expresado la Corte Constitucional: “La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, si no el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre...”

“... El propósito principal de tal situación, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (Declaración de los derechos del niño ONU 1959 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. Ver sentencias de esta Corte C-041/94, T-442/94, C-19/93, T-408/95, C459/95, entre otras), como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y establece en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe en los unidos por lazos de sangre (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral...”

“... Claro está que en la adopción no sólo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también “un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción” (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998). Por tal motivo, esta corporación ha insistido, en que “todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor” (Ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia (C-477) de julio 7 de 1999)...”

“... F- Necesidad de sentencia judicial

La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda...”

De conformidad con el art. 68 del C. de la I. y la A. “...Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente...”

Y según art. 69 del mismo Estatuto, podrá adoptarse al mayor de edad, “...cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años”.

“.... Y procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo”. Siendo adelantado el proceso ante el Juez de Familia.

Dentro del plenario obran las suficientes pruebas documentales que permiten concluir, en lo tocante al caso objeto de estudio, que quien solicita la adopción es persona apta física, moral y socialmente y quien pretende ser

adoptado también reúne tales calidades, pues se tiene al señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR, cuenta con la edad de 47 años y el señor SANTIAGO VALENCIA CARDONA, con 29 años de edad, por lo que goza de la capacidad para otorgar su consentimiento para ser adoptado de conformidad con el artículo antes citado, el adoptante cuenta con 18 años más que la persona a adoptar y en estad diligencias se ha dicho que SANTIAGO está bajo la éjida de ALEJANDRO desde los tres (03) meses de edad, cumpliendo con ello los requisito legales, además, como se dijo, de su capaciada que se refleja con el poder que otorgaran a la abogada LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL para iniciar esta demanda.

Dentro del plenario reposan las siguientes pruebas:

- Copias de las cédulas de ciudadanía del señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR, SANTIAGO VALENCIA CARDONA y PAULA ANDREA CARDONA CUARTAS.
- Declaración extra proceso No. 2507 rendida el 7 de julio de 2022 en la Notaría Segunda de Manizales por el señor SANTIAGO VALENCIA CARDONA.
- Declaración extra proceso No. 2509 rendida el 7 de julio de 2022 en la Notaría Segunda de Manizales por el señor ALEJANDRO BERNAL CUELLAR y por la señora PAULA ANDREA CARDONA CUARTAS.
- Partida de Bautismo No. 1584498 expedida por la Parroquia Cristo del Perdón de Cali Valle, y que da cuenta del bautismo de SANTIAGO VALENCIA CARDONA el 23 de enero de 1994 y que su padrino es ALEJANDRO BERNAL.
- Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO BERNAL CUELLAR.
- Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO VALENCIA CARDONA.
- Registro Civil de Nacimiento de PAULA ANDREA CARDONA CUARTAS.
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional frente a SANTIAGO VALENCIA CARDONA y ALEJANDRO BERNAL CUELLAR.
- Fotografías.
- Poderes conferidos por los interesados a la profesional del derecho para tramitar la presente demanda.

Para lo anterior tenemos que el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia expresa: *“1.) Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, 2-) La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos o afines de éstos, 3-) El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o en Juez encuentre justificadas las razones del cambio..... 4-) Por la Adopción del Adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C”.*

De otro lado, en acatamiento a lo dispuesto en el aparte legal precedente en su numeral 3º, será del caso ordenar el cambio de apellido del pretenso adoptivo.

En cuanto a las acciones de reclamación reza el art. 65 del mismo estatuto: *“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial. El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres de sangre, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción no lo eran en realidad. En el caso previsto en este artículo, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción, aunque el adoptante no hubiere sido citado al proceso...”.*

De otra parte, toda la documentación allegada al proceso como prueba reúne los requisitos de ley, razón por la cual se le dará pleno valor dentro de esta providencia. Igualmente, todo lo actuado tiene reserva legal por Veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia (art. 75 C. de la Infancia y la Adolescencia).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la Adopción del mayor de edad **SANTIAGO VALENCIA CARDONA** en calidad de hijo adoptivo, nacido el 22 de noviembre de 1992 en Cali (Valle), registrado en la Notaría Tercera de Cali (Valle) bajo el indicativo serial Nro. 18525797, al Señor **ALEJANDRO BERNAL CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.111 en calidad de Padre Adoptivo.

SEGUNDO: INDICAR que el adoptivo en adelante se llamará **SANTIAGO BERNAL CARDONA**.

TERCERO: ORDENAR se oficie a la Notaría Tercera de Cali (Valle), a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento del Adoptado, con la inscripción de la sentencia en el libro de "VARIOS" que se lleva; con tal fin; por la Secretaría del Despacho se expedirán las copias necesarias y se proveerá al respecto.

CUARTO: SEÑALAR que en razón de la adopción que se concede, se adquieren entre el adoptante y el adoptivo, todos los derechos y obligaciones de Padre e hijo legítimo; y **RECORDAR** que toda la actuación surtida en este proceso tiene reserva legal por veinte (20) años.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este proveído a los señores Defensor y Procurador en Asuntos de Familia, para lo de sus competencias.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db77449d9d271026e3efe8aa83df1c2abe267cc282c7e9e7cb23cd1a0baf38f**

Documento generado en 25/07/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>